-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en autos caratulados: "V., R.y Otro s/ Guarda de N., A. R. del C." (Expte. Nro. 1056 - Año 2017) (Expte. Nro. 1099 - Año 2017)" (Expte. Nro. 617 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 10, la jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez, dispone la remisión de la causa a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de causas a fin de que sea radicada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza. Funda su decisión en que, según surge del sistema informático, por ante el Juzgado de Familia Nro. 2 tramita la causa Nro. 644/2017 "Servicio de Protección de Derechos de Trelew s/ Control de Legalidad"; asimismo, tiene en consideración el principio de conexidad, celeridad y concentración de causas, se excusa de entender en la presente causa. ----------

-----II) A fs. 12, de este legajo surge que la Dra. Silvia Teresita Apaza resolvió observar la excusación formulada por la Sra. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1. Para así decidir señaló que: *"Atento lo informado precedentemente por el actuario, las razones apuntadas por la Sra. Juez del Juzgado de Familia N°1 de esta ciudad para fundar su alejamiento en el conocimiento de la presente controversia, no resultan, a entender de la suscripta, suficientes para desplazar la competencia. Ello así, por cuanto la Sra. Juez a cargo del citado juzgado ha tomado amplio contacto personal con el grupo familiar implicado en los presentes actuados. En virtud de las consideraciones apuntadas y de conformidad a los principios de prevención, concentración y celeridad que rigen en la materia, no justifica, por ende, el alejamiento en los presentes actuados."* (fs.12).----------

-----La cuestión de competencia, según se advierte, está originada en el expediente que hoy está caratulado "(Expte. 1202-2017) "Servicio de Protección de Derechos de Trelew s/ Control de Legalidad", que tuvo un trámite en el Juzgado de Familia N° 2.-------Esos actuados se inician a instancia del organismo oficial de Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew. El objeto de esa intervención consistía en lograr una medida excepcional de protección a favor de los menores A. N. y L. J. M. N.. A mayor abundamiento, cabe consignar que la

medida solicitada en este expediente consistía en lograr una guarda extraordinaria de los mencionados menores a favor de los señores J. O. P. y C. B. (fs. 12/14 vta., Expte. 1202/2017).----------

-----A fs. 16 de ese expediente, la Sra. Jueza subrogante del Juzgado N° 2 de Familia de Trelew desestima la medida solicitada por el organismo oficial ordenando, en ese mismo despacho, el archivo de los expedientes. Este auto tiene fecha 11 de agosto de 2017. (fs. 16, Expte 1202/2017).----------

-----A fs. 17, siempre del mismo expediente (N° 1202/2017) la Jueza titular del Juzgado N° 2 advierte que, según surge del sistema informático, hay en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, un expediente caratulado **"Dirección de Promoción y Protección de Derechos s/ Medida de Protección (N., A.**)." (fs. 17, Expte 1202/2017). ----------La existencia de ese expediente, tanto como la aplicación de los principios procesales de conexidad, celeridad y concentración de las causas, motivaron que la Sra. Jueza del Juzgado N° 2, remitiera aquél expediente al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (fs. 17, Expte 1202/2017). ----------A fs. 19 consta que la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew asume la jurisdicción en términos expreso: *"Avócome al conocimiento de la presente causa como Juez. Estese a lo resuelto a fs. 16 (11/8/17) y lo dispuesto a fs. 21 (08/05/17 de autos N° 302/2017*)." (fs. 19, párrafo final, Expte 1202/2017). ----------De lo reseñado hasta el momento surge que si bien la Jueza titular del Juzgado N° 2 de familia toma intervención en este asunto (Ver fs. 17, Expte 1202/2017), al advertir la conexidad con otro expediente en trámite bajo la competencia del Juzgado N de Familia N° 1 remite los actuados a dicho juzgado que, en forma expresa, asume la competencia (Ver fs. 17 y 19, Expte 1202/2017). ----------Una vez aclaradas las cuestiones de competencia y conexidad relativas al expediente 1202/2017 deviene necesario examinar lo ocurrido en el expediente **302 2017, Dirección de Promoción y Protección de Derechos s/ Medida de Protección (N. A.**).----------

----------En ese orden, es oportuno señalar que a fs. 21 del mencionado expediente N° 302/2017, la Sra. Jueza del juzgado N° 1 dispone que la medida de guarda temporal y extraordinaria de la menor A. N., en casa de su abuela paterna (Sra. E. M.), solicitada a fs. 1/3 (Expediente N° 302/2017) no era procedente por no encuadrar en los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley 26.061. ----------Asimismo, la resolución remarca que la petición promovida por el organismo oficial (Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, niñas y Adolescentes - Trelew) era abstracta porque la menor, primero por decisión propia y luego por acuerdo compartido con su madre, había regresado a convivir con

su progenitora luego de una transitoria residencia con su abuela paterna. (fs. 21, Expte. 302/2017). ----------

----------Es útil advertir que esta resolución, que resulta congruente con la dispuesta por la Jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 2 a fs. 16 del expediente N° 1202/2017/, es de fecha 8 de mayo de 2017. Es decir, fue dictada con anterioridad al despacho dado por la Sra. Jueza del Juzgado N° 2 de familia de Trelew del 11 de agosto de 2017 (fs. 16, Expte 1202/2017). ----------

----------Antes de ingresar con el tratamiento de la contienda suscitada, es dable señalar que el conflicto negativo de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente. ----------

----------En el caso bajo examen, la titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys S. Rodríguez, a fs. 10 (Expte. 617/2017) se excusó de entender en la presente causa cuando en realidad, bajo los fundamentos por ella esgrimidos, debería haber declarado su incompetencia para seguir entendiendo en el proceso. ---------La competencia se encuentra regulada en la normativa procesal civil cuyos principios deben ser respetados y sólo ceden ante circunstancias de excepción. El presente supuesto, por caso, se encuentra contenido en el inc. 3º del art. 6 del C.P.C.C. ----------

----Las razones apuntadas por la titular del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad para fundar excusación en el conocimiento de la presente controversia resultan insuficientes para apartarse de la normativa señalada, lo cual descarta toda posibilidad de consideración del desplazamiento de la competencia efectuada.---------

-----A mayor abundamiento, y ya con relación a la concentración de causas, resultan atendibles las razones expuestas por la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, Dra. Silvia Apaza, cuando dispone *"Atento lo informado precedentemente por el Actuario, las razones apuntadas por la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad para fundar su alejamiento en el conocimiento de la presente controversia, no resultan, a entender de la suscripta, suficientes para desplazar la competencia. Ello así, por cuanto la Sra. Juez a cargo del citado juzgado ha tomado amplio contacto personal con el grupo familiar implicado en los presentes actuados. En virtud de las consideraciones apuntadas y de conformidad a los principios de prevención, concentración y celeridad que rigen en la materia, no justifica, por ende el alejamiento del titular del Juzgado antes citado"* (fs. 12, segundo párrafo, Expte. 617/2017). ----------

----A más de lo ya dicho, cabe agregarse que la acumulación de procesos que sugiere la excusante, planteada por la titular del Juzgado N° 1 de familia (Ver a fs. 10, Expte. 617/2017) contraviene con la regla establecida en el art. 191 C.P.C.C. que determina que el principio de prevención es una regla esencial para la acumulación de

expedientes. En materia de prevención, la doctrina tiene dicho que, *"La regla establecida en el artículo es precisa y al dar una pauta objetiva facilita el trámite……se ha interpretado que el iniciado primero tiene primacía a los efectos de la acumulación."* (Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 3, Buenos Aires, Hammurabi, p 815).----------

-En materia de familia esta regla adquiere mayor relevancia, siendo fundamental que conserve la competencia aquel magistrado que primero intervino en la causa. Así, los tribunales han dicho que, *"Por el principio general en cuestiones de Familia, debe intervenir un solo juez -concretamente el que previno-, con el fin de mantener una unidad de criterio. Particularmente si se repara que las actuaciones versan sobre el estado de salud de la misma persona y no obstante que en el proceso anterior se agotó por la externación de la paciente, deben radicarse ambos ante el mismo juez…"* (V.A. s/ Insania, Cámara Nacional de Apelaciones Civil., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala de Superintendencia, 19/04/2011, Citar: Id SAIJ: FA11020118). Y, en igual sentido: *La conexidad se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal*. (García, Raúl H y otro c. Aráoz, Abel J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989). ----------

----En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es consecuencia del anterior o puede imponerle modificaciones esenciales, lo más razonable es que sea el juez que se ocupó de la causa primigenia quien continúe juzgando los nuevos asuntos derivados de ella. -

----------En autos, la Magistrada del Juzgado N° 1 de Familia de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez, intervino en las siguientes causas; a saber:----------1) "**Vázquez, R.lina c/ N., José Manuel s/ violencia familiar" (Expte. N° 101/ 2012)"**. En estos actuados, se ventilaron cuestiones de violencia doméstica en el grupo familiar compuesto por los menores A. N. y L. J. M. N. (Ver fs. 1, Expte. 101/2012). Estos menores son los mismos que requieren la intervención oficial en el expediente cuya competencia estamos examinando; ----------

-----2) La Sra. Jueza Dra. Gladys Rodríguez (Juzgado De Familia 1, Trelew) también intervino en el expediente caratulado "**Dirección de Promoción y Protección de Derechos s/ Medida de Protección (N., A.)" (Expte. 302/2017)**, cuyo objeto era lograr, con carácter excepcional, una guarda temporal de la menor A. N. (Ver fs. 1/3, Expte. 302/2017); ----------

-----3) Finalmente, la titular del Juzgado N° 1 de Familia de Trelew, también intervino en la causa caratulada, "**Servicio de Protección de Derechos de Trelew s/ Control de Legalidad" (Expte. 1202/2017)**, cuyo objeto era lograr una guarda excepcional para los menores A. N. y L. J. M. N. a favor de los señores Osvaldo Peñalba y Claudia Bustamante (Ver fs. 12/14 vta., Expte. 1202/2017).----------En sumario: la titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew intervino en todas las causas vinculadas a los menores A. N. y L. J. M. N. y también sobre las divergencias domésticas suscitadas entre los señores R. V. y J. M. N.. Por lo tanto, no hay ningún motivo que justifique el apartamiento intentado a fs. 10 de expediente en estudio. ----------

----------III) Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración a los fundamentos expuestos por la jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

--------En tal contexto, corresponde que siga entendiendo en la presente causa la Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, conjuntamente con los expedientes agregados por cuerda a los presentes según constancia de fs. 21.----------III) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.---------IV) **NOTIFICAR** mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

-----V) **REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE** Y **DEVUÉLVASE** al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de esta ciudad. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA